

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, doce de mayo de dos mil veintiuno.

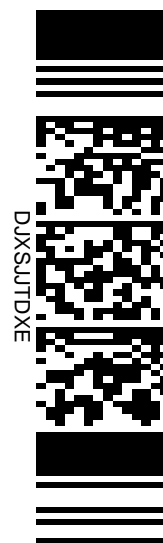
**Visto:**

En folio 1 comparece **Jorge Hanke Agas**, abogado, en representación de Grupo San Isidro S.A., sociedad del giro construcción, quien deduce recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Limache y contra la sociedad Alto Jardín S.A. persona jurídica del giro construcción y mantención de áreas verdes, por los actos ilegales y arbitrarios consistentes en clausurar el acceso del inmueble de propiedad del actor, que es su domicilio, mediante la instalación de un cierre perimetral en todo su frente conformado por una treintena de columnas de material sólido y una barrera de fierro, ancladas al piso con fundaciones de hormigón, imposibilitando el uso de su propiedad, al impedir el acceso de vehículos y materiales, sin que exista una causa legítima que ampare dicha medida.

Expone que su parte es propietaria de un inmueble ubicado en Avenida Urmeneta N°683 de la comuna de Limache. En relación a él, el 26 de noviembre de 2019 la recurrente obtuvo la aprobación de un anteproyecto de edificación con destino habitacional y comercial. Luego, el 3 de septiembre de 2020 obtuvo un permiso de edificación de obra nueva N°132, que autoriza la construcción de un edificio con destino habitacional y comercial de 10 pisos, por 7.811 m<sup>2</sup>.

Indica que no obstante aquello, durante todo el proceso de tramitación de tal permiso, han recibido actos de hostigamiento por parte del alcalde de la comuna de Limache, consistentes en: i. Alocuciones en sus redes sociales en que señala directamente que no permitirá el desarrollo de la actora; ii.- La dictación, el 8 de mayo de 2020, de una Ordenanza Local de preservación arbórea de la comuna de Limache, que impide sacar los plátanos orientales que están en Avenida Urmeneta, sin previa autorización del Municipio; iii.-La remoción del cargo del Director de Obras que otorgó el Permiso de Edificación de obra nueva al recurrente, y la subrogación por Luis Tapia San Martín, quien a las 48 horas de asumir el cargo ordenó la “paralización” de las obras, las que no habían comenzado precisamente, por la dictación de la Ordenanza Local antes aludida. Agrega que su parte reclamó administrativamente ante la Seremi de Vivienda y Urbanismo de tal situación.

Relata que los días 29 y 30 de enero del presente año unos individuos que se movilizaban en una camioneta inscrita a nombre de Alto Jardín S.A. hicieron una treintena de orificios en la acera, frente a la entrada de su propiedad. Al ser consultados, dijeron actuar por



orden de la Municipalidad. Al día siguiente, vaciaron hormigón en los orificios hechos, para luego anclar una treintena de columnas de material sólido y una barrera metálica, frente al acceso de la propiedad del actor, de manera de aislar la acera frente al inmueble, obstaculizar los accesos de la propiedad e impedir la entrada y salida de vehículos. Para finalizar colocaron una cinta de polietileno que indica “peligro” y se marcharon. A fin de dejar constancia de lo sucedido, el recurrente solicitó se levantaran actas notariales, con registró gráfico del lugar, tanto antes como después de lo ocurrido, las que se acompañan al recurso.

Señala que no existe ninguna razón para la medida adoptada, que no sea el hostigamiento ya descrito por parte del alcalde y otros reclamos hechos por personas se han adherido a esta postura, realizando manifestaciones frente a la propiedad señalado, profiriendo gritos en rechazo al proyecto que pretenden llevar a cabo. Inserta fotos y artículos de prensa en tal sentido.

Indica que la medida ilegal descrita tiene como objeto asfixiar económicamente al recurrente, a fin que no pueda realizar el proyecto para el cual cuenta con todos los permisos de rigor.

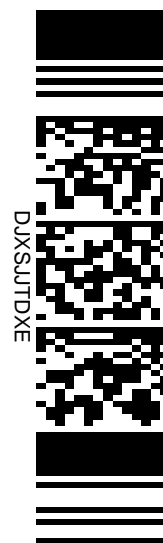
Refiere que de esta forma se ha vulnerado su derecho de propiedad, al no poder ingresar elementos o enseres, o retirarlos desde su interior.

Pide que se declare la ilegalidad del acto descrito, se identifique a los funcionarios que los llevaron a cabo, se ordene a la recurrida retirar los elementos que impiden el libre tránsito a la propiedad de la actora, o bien se autorice a retirarlo ella misma, por terceros a su cuenta. Además, que se ordene a las recurridas cesar con los actos de hostigamiento en su contra, impidiéndoles reiterar cualquier acción que le impida o embarace el acceso del actor a su propiedad, y su libre ejercicio a ejecutar el permiso obtenido.

A folio 16 evacua informe Alto Jardín S.A. quien solicita el rechazo del presente recurso, por cuanto indica que efectivamente instalaron topes de madera en calle Urmeneta, por instrucción telefónica dada por Luis Tapia San Martín, Director de Obras Municipal de la I. Municipalidad de Limache, al supervisor encargado de la mantención de áreas verdes de la empresa. Agrega que pensaron que dicha orden era legal, por la persona que la había emitido.

Agrega que luego de haber sido amenazados con acciones legales por parte del actor, pidieron a la referida autoridad municipal que respaldara la orden verbal con un mail, el que remitió e indica que dicha orden se funda en Resolución N° de 21 de enero del presente año que ordena paralizar las obras relativas al Permiso de Obra nueva N°132.

A folio 18 evacua informe la I. Municipalidad de Limache, la que solicita el rechazo del presente recurso por las razones que expone.



Refiere que efectivamente por Resolución N°2 de 21 de enero del presente año se dispuso la paralización de obras relativa al Permiso de Obra Nueva N°132

Señala que el asunto sometido a conocimiento de esta Corte fue resuelto por el Juzgado de Policía Local de Limache, mediante sentencia dictada el 17 de marzo del año en curso, en que autorizó al recurrente a retirar los elementos instalados ilegalmente frente al acceso vehicular de su predio. Destaca que estos elementos solo impedían el paso de vehículos, no peatonal.

Agrega que la ejecución de tal medida queda acreditado con Ordinario N°81 de 27 de abril de 2021 emanado del Director de Seguridad Pública de la I. Municipalidad de Limache, el que indica que en fiscalización efectuada en Avenida Urmeneta N°631 no se aprecian postes u otro objeto que obstaculicen el paso de vehículos al domicilio.

Con base en ello afirman que no existe ningún elemento que pueda perturbar el derecho de propiedad del recurrente, por lo que pide el rechazo del recurso.

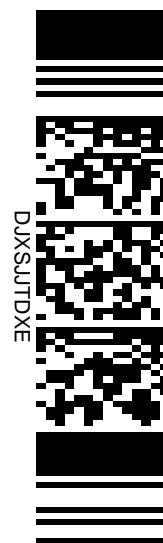
Al folio 19 se ordenaron traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquellos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que igualmente es sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y que son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de este cuerpo legal.

**Tercero:** Que el recurso reclama por la instalación de postes o barreras frente a la propiedad de los actores, como cuestión principal, e inclusive ante estrados se agrega que esa acción sería constitutiva de delito penal. Sin embargo, ha quedado establecido que esos mismos hechos ya han sido conocidos por autoridad judicial, mediando sentencia que el propio recurrente acompañó a estos autos, de suerte tal que no es posible volver a conocer aquí un punto que se sujetó al imperio del derecho y que redundó en un fallo que permitió retirar las barreras ubicadas frente al acceso vehicular de la recurrente. Por lo demás, su alegación de que el suceso denunciado constituiría delito aleja también la cuestión de esta sede, que desde luego no está destinada a establecer hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos penales.



**Cuarto:** Que tampoco hay razones que permitan sostener que elementos instalados en la acera –que es un bien nacional de uso público- afecten el derecho de propiedad de la recurrente, si esos elementos no impiden el paso peatonal hacia y desde el inmueble del recurrente, ni tampoco, a estas alturas, impide el paso de vehículos.

**Quinto:** Que las demás cuestiones reclamadas son ajenas al recurso de protección: las opiniones que el alcalde de la comuna exprese son simple ejercicio de su libertad de expresión y, en todo caso, no afectan el derecho del recurrente. La resolución que ordenó paralizar las obras está reclamada, de suerte que no existe un acto terminal que conocer aquí al respecto. La legalidad o ilegalidad de un permiso que permite arrancar árboles de una calle de la que forman parte como ancestral patrimonio, no cabe analizarla aquí tampoco, de suerte que no quedan hechos que puedan permitir acoger esta acción extraordinaria.

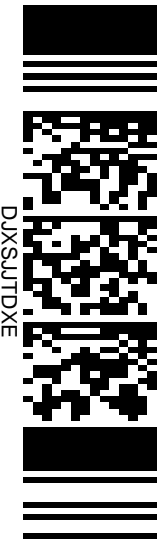
Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por **Grupo San Isidro S.A.** contra de la **Ilustre Municipalidad de Limache** y la empresa **Alto Jardín S.A.**

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**N°Protección-2047-2021.**



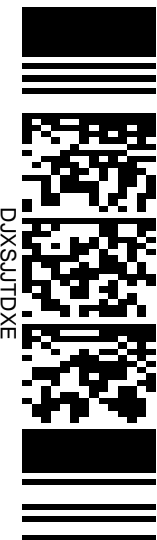
En Valparaíso, doce de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



DJXSJTDXE

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Ines Maria Letelier F. y Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaiso, doce de mayo de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a doce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>